



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Diez de marzo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 0450
RADICADO: 2021-00055-00

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial, el señor OMAR DE JESUS RIOS GALLEGO, presenta demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor cuantía en contra de CARLOS ARTURO RAMIREZ CARMONA.

Lo anterior a fin de hacer valer las garantías reales que obran en las escrituras Nos. 1.314 del 15 de junio de 2018, de la Notaría Segunda de Itagüí, afectando el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-9666, ubicado en la calle 53 A No. 51-52 y 51-54 (páginas 14 a 24 anexo 02 exp. digital); y escritura No. 2.990 del 28 de diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Itagüí, (páginas 56 a 64 anexo 02 exp. digital).

Estudiada la anterior demanda, encuentra el Despacho que la misma es inadmisible, en relación a lo siguiente:

Tanto en el poder, como en los hechos y pretensiones de la demanda se indica el cobro de ocho (8) pagarés por la suma de cincuenta millones (\$50.000.000) de pesos cada uno, en relación con la primera escritura de hipoteca (1.314), pero aporta como prueba nueve pagarés por cincuenta millones de pesos \$50.000.000.

Ahora, en relación con la escritura de hipoteca No. 2.990 del 28 de diciembre de 2019, de la Notaría Segunda de Itagüí, se advierte que no cuenta con la página cuatro de la misma, y al parecer allí está contenido la ubicación, cabida, linderos y demás especificaciones del bien hipotecado.

Indica el artículo 82 del Código General del Proceso, en su numeral cuarto: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.".-

Se deberá dar claridad a estos puntos de la demanda, y si es del caso, aportando nuevo poder que cumpla también con los requisitos exigidos.

En mérito de lo anterior, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGUI,

RESUELVE:

Primero: Deberá la parte actora subsanar la demanda, como se explicó en la parte motiva.

Segundo: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se le concede a la demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con el requisito señalado.

Tercero: Se le reconoce personería al abogado Carlos Adolfo Betancur Cano, T.P. 64.055 C.S.J., para que represente al demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (página 1-2 anexo 02 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 12 fijado en la página web de la rama judicial el 17 de marzo de 2021 a las 8:00. a.m.

SECRETARIA